

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 24 DE JULIO DE 2006

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Mauricio Tolosa y Mario Papi, y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada. La consejera doña Sofía Salamovich y el consejero don Juan Hamilton excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de fecha 10 de julio de 2006 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE.

Da cuenta de la sentencia de la Corte Suprema que desechó el recurso de queja interpuesto por RED Televisión en contra de una sentencia previa de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmaba un acuerdo de sanción del CNTV, impuesta al programa “Pollo en Conserva” exhibido el 6 de mayo de 2005 (Informe de Caso N°18 de 2005).

También da cuenta de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la sanción impuesta por el CNTV a Megavisión por la exhibición del programa “Morandé con Compañía” exhibido el 14 de junio de 2005 (Informe de Caso N°26 de 2005).

Finalmente, señala que es urgente abocarse a la búsqueda de un secretario general que ejerza la titularidad del cargo.

3. FORMULA CARGO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “GENTE COMO TU” EL DIA 14 DE JUNIO DE 2006 A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. (INFORME DE CASO N°42 de 2006, DENUNCIA 792).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°792, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Gente como tú”, transmitido por Chilevisión, el día 14 de junio de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que uno de los conductores trata de “cobarde” a una mujer que sufre de depresión endógena que ha intentado suicidarse varias veces, lo que le parece de una irresponsabilidad tremenda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la unidad psiquiátrica del Hospital Sótero del Río, se entrevista a una mujer que sufre de depresión y se ha intentado suicidar 13 veces;

SEGUNDO: Que, en el diálogo que se produce entre ella y los conductores del programa, Leo Caprile afirma: *“perdóname, yo no te quiero atacar, yo sé que pasas por un momento muy difícil, pero yo creo que para matarte hay que ser muy valiente o muy cobarde y yo creo que tú te estás escondiendo y has sido cobarde toda tu vida...creo que es un momento en que hay que hablarle claro y fuerte a Ivonne, yo creo que ella ha sido excesivamente cobarde en su vida y ha encontrado justificación en que los hijos no estaban, en que los hijos que aquí o allá y los castiga con este tema de la muerte, porque si alguien se quiere matar 13 veces, lo logra”*.

TERCERO: Que, finalmente, se consulta la opinión de la médico tratante, quien aclara que el diagnóstico de la mujer consta de dos partes: una depresión grave y un trastorno de personalidad;

CUARTO: Que la historia da cuenta de un grave drama humano que implica factores psicosociales representados por la depresión endógena y el trastorno de personalidad que sufre la mujer, en el marco de una historia de vida caracterizada por carencias afectivas extremas;

QUINTO: Que los conductores no sólo insisten en que la mujer detalle cómo intentó suicidarse, haciéndola recordar una y otra vez su drama, sino que también uno de ellos formula una opinión muy severa frente a una persona en extremo vulnerable que les está pidiendo ayuda. La señora está en tratamiento psiquiátrico y puede estar muy sensible a cualquier estímulo negativo externo;

SEXTO: Que abordar problemas psicosociales de esta envergadura requiere ponderación y prudencia, y además exige prescindencia de los conductores para no enjuiciar;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. del programa “Gente como tú”, emitido el día 14 de junio de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

4. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°795 EN CONTRA DE LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CANAL 13, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “BRIGADA ANIMAL” EL DIA 16 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°43 de 2006).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°795, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Brigada Animal”, el día 16 de junio de 2006;
- III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que, a su juicio, no es posible que en un programa educativo obliguen a los animales (búho) a alimentarse en un ambiente no natural de otras especies (ratones); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la emisión denunciada se presenta en el estudio al “búho tucuquere”, enumerando sus características físicas y el hábitat donde se desenvuelve, señalándose que se alimenta básicamente de roedores. Es dejado junto a unos ratones para ver cómo lo hace, sin embargo, el ave no los ataca ni intenta comérselos, a diferencia de lo que señala la denuncia;

SEGUNDO: Que “Brigada Animal” es un programa formativo que se caracteriza por mezclar la entretención con la enseñanza del mundo animal, vegetal y del ambiente en general, a través de un lenguaje didáctico, simple y directo, y que es habitual la presencia de animales en el estudio, lo que permite a los conductores explicar didácticamente sus características y darle emoción al programa en un ambiente controlado;

TERCERO: Que no hay evidencia alguna de maltrato al ave y tampoco puede observarse alguna manifestación de temor de parte del público infantil presente en el estudio;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión del programa “Brigada Animal”, exhibida por Canal 13 el 16 de junio de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. FORMULACION DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CANAL 13, POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO “TELETRECE” EL DIA 19 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°44 de 2006, DENUNCIA N°797).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico N°797, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la exhibición de su noticiario central “Teletrece” el día 19 de junio de 2006;

III. Que el denunciante, en lo medular, sostiene que en dicha emisión, en la nota sobre el juicio por el homicidio de un médico uruguayo en su domicilio, a las testigos que pidieron protección para declarar les muestran claramente sus rostros, mientras que a los inculpados les tapan la cara;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en los titulares del noticiario se presenta la nota diciendo: *"Inusuales medidas de protección para víctimas y testigos en el inicio del juicio oral por el asesinato de un médico uruguayo en Viña del Mar"*;

SEGUNDO: Que tanto en el enunciado como en el desarrollo de la nota se enfatiza lo traumático que fue el asalto para los afectados, señalando que fue *"uno de los más violentos atentados contra casas particulares"*, que *"las testigos claves llegaron aterrorizadas al tribunal"* y que *"sólo tras el biombo quisieron declarar la esposa de la víctima y las dos testigos del robo con homicidio"*;

TERCERO: Que el relato se acompaña con imágenes de las dos testigos donde, a pesar de estar caracterizadas con pelucas y de que intentan cubrir su rostro con sus manos, es posible distinguir el rostro de ambas. Estas imágenes se repiten, en cámara lenta, mediante 'close up' y en blanco y negro. Por el contrario, uno de los inculpados es mostrado en el tribunal con su rostro oculto por un difusor de imagen, por lo que no es posible distinguir su identidad; es decir, todo lo contrario que con las testigos;

CUARTO: Que llama la atención que mientras el tema central de la nota es el temor de las testigos extranjeras a declarar, lo que incluso las induce a ocultar su identidad (caracterización) y a solicitar medidas de protección especiales (biombo), el noticiario hace lo posible por exhibir su imagen en repetidas ocasiones, utilizando recursos audiovisuales para crear impacto y, en definitiva, coloca a estas dos mujeres en una situación que ellas claramente no desean;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, Canal 13, por infracción al artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día 19 de junio de 2006, en su noticiario "Teletrece" una nota de carácter sensacionalista. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°800 Y N°802 EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "GENTE COMO TU" LOS DIAS 21 Y 22 DE JUNIO DE 2006 A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. (INFORME DE CASO N°45 de 2006).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que por ingresos vía correo electrónico N°800 y N°802, particulares formularon denuncias en contra de las emisiones del programa “Gente como tú”, de los días 21 y 22 de junio de 2006;
- III. Que fundamentan sus denuncias, en lo medular, en que uno de los conductores trató de ‘delincuente’ a un entrevistado por adherir a la ideología nacionalsocialista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en ambas emisiones denunciadas el programa aborda la violencia provocada en nuestro país por enfrentamientos entre grupos rivales de jóvenes nazis y skinhead antifascistas;

SEGUNDO: Que uno de los conductores, de reconocida pertenencia a la comunidad judía chilena, tiene una acalorada y brusca discusión con los entrevistados, a quienes reprocha su vínculo con grupos nazis y las implicancias de odio y violencia que ello connota;

TERCERO: Que ambos entrevistados tienen la oportunidad de explicar y defender su posición, por lo que se genera un debate sobre sus puntos de vista;

CUARTO: Que los calificativos usados por el conductor no tienen la envergadura para considerarse un agravio a la dignidad personal de los entrevistados, toda vez que ellos no se encuentran en una condición de indefensión ni vulnerabilidad, y tuvieron espacio y tiempo para explicar sus ideas;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de las emisiones del programa “Gente como tú”, exhibidas por Chilevisión los días 21 y 22 de junio de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°807, N°814 Y N°826 EN CONTRA DE TVN, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “LA NOCHE DEL MUNDIAL” LOS DIAS 20 Y 27 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°46 de 2006).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;
- II. Que por ingresos vía correo electrónico N°807, N°814 y N°826, particulares formularon denuncias en contra de las emisiones del programa “La Noche del Mundial”, de los días 20 y 27 de junio de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, principalmente, en los garabatos proferidos por uno de los invitados al programa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en ambas emisiones denunciadas está presente como invitado el comediante italiano Benni, cuya particularidad humorística reside en el abundante uso de garabatos y expresarse en doble sentido a partir de cualquier situación de la vida cotidiana;

SEGUNDO: Que, en términos generales, esos garabatos corresponden a chilenismos de uso común que reproducen cómo habla la gente en nuestra sociedad en espacios informales y no fueron utilizadas como ofensa ni insulto contra persona alguna;

TERCERO: Que, aunque este lenguaje procaz resulte de mal gusto y esté lejos de ser un aporte al desarrollo de la calidad en la televisión, se usa en un programa que está dirigido a un público adulto y es exhibido en un horario coherente;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de las emisiones del programa “La Noche del Mundial”, exhibidas por TVN los días 20 y 27 de junio de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. No obstante lo anterior, el Consejo deja constancia de su preocupación por el relajamiento en que han caído algunos animadores, comentaristas y humoristas, quienes con frecuencia hacen uso de palabras malsonantes y expresiones soeces, especialmente en programas de entretenimiento, lo que rebaja el nivel de los programas de televisión y los aleja de uno de sus objetivos, cual es contribuir al desarrollo cultural de las personas y, al revés, empobrece nuestro lenguaje y el respeto que le debemos a los demás. La responsabilidad de esta situación recae finalmente en las concesionarias, las que debieran tomar las medidas para poner coto a estas conductas.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°812 EN CONTRA DE LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CANAL 13, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “VERTIGO EXTREMO” EL DIA 26 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°47 de 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°812, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Vértigo Extremo”, del día 26 de junio de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que niños y niñas de un colegio fueron expuestos a situaciones degradantes y de publicidad que atentan contra su dignidad como personas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la emisión denunciada los concursantes en este reality show deben adoptar diversos roles propios de un colegio, tales como profesor, inspector, portero, etc., y mostrar su destreza y habilidad, tanto intelectual como emocional, para desempeñarlos;

SEGUNDO: Que la jornada transcurre en un ambiente de distensión y humor, aunque también de exigencia para los concursantes, incluso algunos de ellos quedan en ridículo ante los alumnos debido a su poca destreza y falta de conocimientos para abordar ciertos temas;

TERCERO: Que, independiente del desempeño de los participantes, siempre se observó de parte de ellos una actitud de respeto y acogida hacia los alumnos;

CUARTO: Que, a diferencia de lo que señala el denunciante, no se observa ninguna forma en que los niños hayan sido pasados a llevar ni menos sometidos a alguna actividad o situación que pudiera resultarles humillante o degradante;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión del programa “Vértigo Extremo”, exhibida por Canal 13 el día 26 de junio de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°815, N°818 Y N°823 EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “SQP” DE LOS DIAS 27 Y 28 DE JUNIO DE 2006 A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. (INFORME DE CASO N°48 de 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°815, N°818 y N°823, particulares formularon denuncias en contra de las emisiones del programa “SQP”, de los días 27 y 28 de junio de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, en lo medular, en la forma grosera y denigratoria que una de las panelistas se refiere a personajes de la farándula nacional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en las emisiones denunciadas, a propósito de unas declaraciones a la prensa de la modelo María Eugenia Larraín sobre la ‘vulgaridad’ de la panelista del programa Pamela Díaz, se produce una larga conversación donde se emiten diversas opiniones sobre la vida y comportamiento de la primera;

SEGUNDO: Que Pamela Díaz es parte de un panel de conversación donde cada integrante tiene la libertad de opinar y entregar su personal enfoque sobre los temas que se plantean y

que, en este caso específico, ella reacciona a calificativos que la aludida en el programa le había atribuido en declaraciones previas realizadas a la prensa escrita;

TERCERO: Que las expresiones y comentarios vertidos no constituyen una infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de las emisiones del programa “SQP”, exhibidas por Chilevisión los días 27 y 28 de junio de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

10. INFORME DE SEÑAL N°12: “GOLDEN CHOICE”, OPERADOR TV CABLE 3 LTDA. (BUIN).

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

11. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO" DE 10 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°26 de 2006, DENUNCIAS N°747 Y N°751).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 5 de junio de 2006, acogiendo las denuncias ingresos vía internet N°747 y N°751, se acordó formular a Megavisión el cargo de infracción por la exhibición del programa “Mucho Gusto” del día 10 de mayo de 2006, donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°549 de 3 de julio de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, expresan que no hay dolo ni culpa;

V. Que las expresiones de la señora Maldonado *“se encuadran dentro del legítimo ejercicio de su libertad de expresión y opinión”*;

VI. Que *“el ejercicio de una garantía constitucional tan fundamental no puede ser reprimida en aras de la protección de un inasible concepto jurídico de contenido indeterminado, como es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, cuyos límites son desconocidos, interpretados y definidos en forma absolutamente arbitraria”*;

VII. Que *“pretender que por la simple exhibición de las aludidas declaraciones, MEGA haya atentado en contra de aquella referida crianza y educación, en términos tales que ella pudiere verse truncada, comprometida o alterada, no resiste análisis alguno (..) el*

pretendido atentado que se imputa a mi parte y efecto que se atribuye a los dichos de marras, es claramente exagerado, carente de fundamento y, sobre todo, sobredimensionado”;

VIII. Que ha habido trato arbitrariamente discriminatorio del CNTV para con Megavisión porque no se han formulado cargos al programa y canal en el que originalmente fueron vertidas las expresiones cuestionadas;

IX. Que, por último, solicitan que se abra un término probatorio;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto a la culpa o dolo, cabe observar que la Ley 18.838 señala y describe, clara y precisamente, los valores morales y culturales que a través de su programación deberán cautelar los servicios de televisión y que resulta indiferente exigir, porque no lo hace la citada legislación, que los contenidos programáticos que atenten contra esos valores hayan sido definidos por sus responsables con dolo o culpa o por simple error de hecho o inadvertencia;

SEGUNDO: Que las expresiones vertidas en el ejercicio de la libertad de opinión no justifican la comisión de abusos e infracciones a los contenidos de las emisiones de televisión. En efecto, el artículo 19 N°12 de la Constitución Política establece la libertad de emitir opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades, en conformidad a la ley. Señala, además, que habrá un Consejo Nacional de Televisión encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En virtud de ello fue dictada la Ley 18.838, que creó el Consejo y le entregó la supervigilancia y fiscalización de los citados servicios, explicitando en su artículo 1° inciso tercero lo que se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que consiste en el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;

TERCERO: Que, de acuerdo a su estatuto jurídico, el Consejo es soberano para apreciar los hechos y calificarlos como infracción a alguna de sus normas, como en este caso, atentar contra la formación intelectual de la niñez y de la juventud. En efecto, precisamente por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados corresponde al Consejo aplicarlos en cada caso en particular, apreciando los hechos sin más requisitos que respetar los principios generales del derecho y motivar los cargos y sanciones;

CUARTO: Que para ejercer sus facultades el Consejo no requiere acreditar que lo exhibido en pantalla tenga el efecto directo de comprometer la formación de la niñez y la juventud, pues es indudable que en ello inciden muy variados factores, por lo que los contenidos programáticos han de tender siempre a reforzarla y no a debilitarla;

QUINTO: Que en el contexto y rol que la Sra. Maldonado jugaba en el programa “Vértigo Extremo” de Canal 13 - mera invitada a concursar - sus dichos resultan comprensibles, pues ella opina como madre ante una eventual amenaza de daño a sus hijos, en un programa que se emite en horario para adultos. Pero una cosa distinta es cuando, días después, a propósito del revuelo periodístico que causaron sus palabras, ella opina en “Mucho Gusto”, insistiendo en el recurso a la violencia como método legítimo para enfrentar conflictos personales, pues allí lo

hace como conductora o parte del panel de un programa de televisión que se emite en horario de protección al menor y, en este rol, sus expresiones amenazantes son inadecuadas y violentas;

SEXTO: Que una audiencia formada por menores de edad, debido al horario de exhibición del programa “Mucho Gusto”, plantea una mayor exigencia en el tratamiento de los contenidos que el canal emite en horario para todo espectador;

SEPTIMO: Que, en suma, es el contexto, el horario de exhibición y el rol jugado por la Sra. Maldonado en uno y otro programa lo que marca la diferencia, por lo que no puede estimarse que el Consejo ha discriminado arbitrariamente a Megavisión. En efecto, como panelista estable de “Mucho Gusto”, programa que se emite en horario para todo espectador, ella tiene una responsabilidad social frente a la audiencia mayor que aquélla que puede exigírsele en su participación en “Vértigo Extremo” que, además, se emite en horario para adultos;

OCTAVO: Que no es necesario un término probatorio, toda vez que no está en discusión la exhibición del programa cuestionado y que a los miembros del Consejo Nacional de Televisión les constan fehacientemente los contenidos que aparecen en pantalla por disponer de un sistema de registro audiovisual de las emisiones de televisión abierta;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A. la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 10 de mayo de 2006, del programa “Mucho Gusto”, donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

12. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TV, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "LAURA" O "LAURA EN AMERICA" DE 22, 25, 30 Y 31 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°27 de 2006, DENUNCIA N°777).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 5 de junio de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°777, se acordó formular a RED TV el cargo de infracción por la exhibición de las emisiones del programa “Laura” o “Laura en América” de los días 22, 25, 30 y 31 de mayo de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°552 de 3 de julio de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, señala que los cargos son de contenido genérico e indeterminado, lo que contraría el principio de tipicidad de las sanciones

administrativas consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución; que los cargos también vulneran el artículo 19 N°14 de la Constitución ya que, por ser un programa predefinido, bajo el criterio del Consejo siempre atentaría contra los valores por los cuales ahora se le ha formulado cargos; que los cargos vulneran el artículo 19 N°21 de la Constitución al impedir que se exhiban libremente los programas que forman parte de su parrilla de programación; y, finalmente, señala que el programa no es visto por público infantil o juvenil sino por personas adultas con criterio formado que entienden el contenido y contexto del programa;

V. Que, por último, solicitan que se abra un término probatorio;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es necesario tener presente que el principio de tipicidad es propio del derecho penal y que el Consejo Nacional de Televisión no aplica penas, al tenor de lo dispuesto en el Código Penal;

SEGUNDO: Que no se observa de qué modo el ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley entregan a este Consejo podría afectar el derecho de la concesionaria de “presentar peticiones a la autoridad” que consagra el artículo 19 N°14 de la Constitución;

TERCERO: Que el Consejo Nacional de Televisión, por expreso mandato legal, se encuentra impedido de intervenir en la programación de los canales de televisión, lo cual no obsta a que ejerza la delicada misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la propia Constitución le entrega;

CUARTO: Que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica tiene, como todos los derechos, limitaciones, entre ellas, el respeto a la moral, al orden público, a la dignidad de las personas, etc.;

QUINTO: Que los temas tratados en las emisiones cuestionadas son abordados con un alto nivel de violencia verbal, psicológica e incluso física, donde el desborde emocional de los involucrados es altísimo y la descalificación y humillación de los participantes es reiterada, todo lo cual no encuentra justificación en la ayuda que el programa declara ofrecer a algunas personas, pues ello no puede implicar que renuncien a su dignidad;

SEXTO: Que no es efectivo que el programa “*no es visto por público infantil o juvenil sino por personas adultas con criterio formado*”, como sostiene la concesionaria en sus descargos, porque la audiencia promedio de las cuatro emisiones cuestionadas estuvo compuesta en un 10,1% por niños entre 4 y 12 años y en un 8,9% por menores entre 13 y 17 años, según los datos de ‘adhesión’ del People Meter;

SEPTIMO: Que las situaciones extremas que se exhiben en esas emisiones son inapropiadas para menores de edad y la sola presencia de este segmento de audiencia - aunque sólo sea potencial - plantea a los canales de televisión una mayor exigencia en el tratamiento de los contenidos que emiten en horario para todo espectador;

OCTAVO: Que no es necesario abrir un término probatorio, toda vez que no está en discusión la exhibición de las emisiones cuestionadas y que a los miembros del Consejo Nacional de

Televisión les consta fehacientemente los contenidos que aparecen en pantalla por disponer de un sistema de registro audiovisual de las emisiones de televisión abierta;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Compañía Chilena de Televisión, RED TV, la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, los días 22, 25, 30 y 31 de mayo de 2006, del programa “Laura” o “Laura en América”, donde se atenta contra la dignidad de las personas, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

13. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "CHILEVISION NOTICIAS, EDICION CENTRAL" DE 24 DE MAYO DE 2006 A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A. (INFORME DE CASO N°30 de 2006).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de junio de 2006, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción por la exhibición del programa “Chilevisión Noticias, Edición Central” del día 24 de mayo de 2006 a través de Chilevisión, por considerar que el “Reportaje a Fondo” titulado “Gatas de la Ruta” incurría en sensacionalismo y atentaba contra la dignidad de las personas;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°553 de 3 de julio de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, señala que no ha sido el ánimo de la sección “Reportajes a Fondo” exacerbar situaciones chocantes con fines que excedan el propósito informativo; que no hay imágenes de sexo explícito y que se adoptaron medidas de resguardo, tales como escenas oscuras, poco nítidas y ausentes de carga erótica; que los entrevistados son mayores de edad quienes, voluntariamente y con conocimiento, dan su testimonio y que no existe norma legal alguna que exija proteger la identidad de mayores de edad entrevistados;

CONSIDERANDO:

Que se estiman suficientes los descargos presentados;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a Universidad de Chile de los cargos formulados a la emisión del día 24 de mayo de 2006 del programa “Chilevisión Noticias, Edición Central” exhibido a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. El Consejero señor Jorge Donoso estuvo por desestimar los descargos y sancionar a la concesionaria por incurrir en sensacionalismo.

14. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, RED TV, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "CALL TV" DE 27 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°31 de 2006, DENUNCIA N°753).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de junio de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°753, se acordó formular a RED TV el cargo de infracción por la exhibición de la emisión del programa "Call TV" del día 27 de mayo de 2006, donde se atenta contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°556 de 3 de julio de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que, en su escrito de descargos, básicamente, señala que el programa no se exhibe en horario de protección al menor; que no le consta que quien participó en el concurso haya sido un menor de edad; y que la intención del locutor no fue descalificar al supuesto menor;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el hecho de que el programa se emita en horario para adultos no lo exime de respetar la dignidad de las personas;

SEGUNDO: Que, del tono de voz del concursante, del diálogo que sostiene con la conductora del programa y de la forma en que ella se refiere a él, se evidencia que el concursante es un niño pequeño que no entendió de qué se trataba el concurso;

TERCERO: Que cuando el concursante contesta erróneamente, la 'voz en off' lo insulta diciéndole: "¡Ahuevonado!" y que el contexto en que fue proferido este garabato configura una falta de respeto para cualquier televidente que participe en un concurso, más aún si se trata de un niño, que es un público vulnerable, quien además no tuvo cómo defenderse ya que le cortaron el contacto telefónico;

CUARTO: Que es el tono despectivo y descalificador de un único garabato lo que resulta reprobable, pues se le propina una agresión gratuita a un televidente, situación que se acentúa porque el agraviado es un menor de edad;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Compañía Chilena de Televisión, RED TV, la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 27 de mayo de 2006, del programa "Call TV", donde se atenta contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LLAY-LLAY, A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°411, de fecha 8 de agosto de 2005, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Llay-Llay;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 7, 13 y 19 de octubre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron proyectos la persona jurídica que abrió el concurso, High Bass Comunicaciones Culturales Limitada y la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°36.016/C, de 9 de junio del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de cada uno de los proyectos, atribuyéndole una ponderación de 100% a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, un 88% a High Bass Comunicaciones Culturales Limitada y un 76% a Red de Televisión Chilevisión S.A. y declarando que los tres proyectos garantizan técnicamente las transmisiones;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Llay-Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°549, de fecha 3 de octubre de 2005, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la localidad de Caldera;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 17 y 23 de noviembre de 2005;

TERCERO: Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron proyectos la persona jurídica que abrió el concurso y la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°36.070/C, de 13 de junio del año 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de cada uno de los proyectos, atribuyéndole una ponderación de 100% a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso e informando que su proyecto garantiza técnicamente las transmisiones, y un 88% a Edwin Holvoet y Compañía Limitada y declarando que su proyecto no garantiza técnicamente las transmisiones;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Caldera, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

17. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD TELEVISIVA MAGIC TOUCH LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 27 de febrero de 2006 el Consejo autorizó a Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Santa Cruz, en el sentido de cambiar la ubicación de los Estudios, Planta Transmisora, Descripción del Sistema Radiante, Marca antenas, Ganancia tilt eléctrico, Diagrama de radiación y Marca transmisor. Plazo de inicio de los servicios de 60 días;

SEGUNDO: Que las publicaciones se efectuaron con fecha 17 de abril de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "El Rancagüino" de Rancagua;

TERCERO: Que vencido el plazo no se presentaron oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. N°36.215/C, de fecha 15 de junio de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada en la localidad de Santa Cruz, según resolución CNTV N°3, de fecha 27 de marzo de 2003, en el sentido que se indica a continuación:

a) Ubicación Estudio, Camino Barreales, Lote 24, Parcelación La Puerta, coordenadas geográficas 34° 36' 58" Latitud Sur, 71° 22' 26" Longitud Oeste. Datum Sudamericano 1956, Santa Cruz, VI Región. b) Ubicación Planta Transmisora, Camino Las Cortaderas, Fundo Los Potrerillos, coordenadas geográficas 34° 36' 42" Latitud Sur, 71° 27' 29" Longitud Oeste. Datum Sudamericano 1956, Santa Cruz, VI Región. c) Descripción del Sistema radiante, Arreglo de dos antenas tipo panel con dos dipolos de onda completa, orientadas ambas en el acimut 90°. d) Marca Antenas, Aldena, modelo ACP.04.04.421, año 2002. e) Ganancia arreglo, sin tilt eléctrico, 10,5 dBd. en máxima radiación. f) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico, -4,3 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -13,5° (bajo la horizontal). g) Diagrama de Radiación, Direccional. h) Marca transmisor, Linear, modelo G6C-XY, año 2002. i) Plazo inicio de los servicios, 60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución respectiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

18. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA LIGUA, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°160, de 10 de marzo de 2006, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de La Ligua, en el sentido de extender en 90 días el plazo para inicio de servicios, debido al atraso del fabricante del transmisor en Brasil; y

SEGUNDO: Que en sesión de fecha 27 de marzo de 2006 el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, autorizó la ampliación de plazo requerida;

TERCERO: Que las publicaciones se efectuaron con fecha 15 de mayo de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella" de Valparaíso;

CUARTO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposiciones;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso en la localidad de La Ligua, según Resolución CNTV N°2, de 6 de enero de 2006, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 90 días, contado desde la total tramitación de la resolución respectiva.

19. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 13 de marzo de 2006 se acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de San José de Maipo;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 2 de mayo de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "La Nación" de Santiago;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. N°36.892/C, de 4 de julio de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de San José de Maipo, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

20. VARIOS

Se fijan las sesiones ordinarias de agosto para los días 7 y 28 de ese mes a las 13:00 horas. Además, se fija una sesión extraordinaria para el martes 1 de agosto, a la misma hora, para resolver los concursos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales o de Interés Nacional o Regional del presente año.

Terminó la sesión a las 14:50 horas.